

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 12 de Noviembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4002

#### Minas.—Anuncio

Transcurrido el plazo legal sin que los registradores hayan conseguido en esta oficina el necesario papel de pagos al Estado para reintegro del título de propiedad y pago de derechos de pertenencias como se les previno oportunamente por medio de notificación, este Gobierno, por decreto de 10 del actual, ha acordado cancelar los expedientes de las minas que á continuación se relacionan, declarándolos sin curso y fenecidos.

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Término	Núm. de pertenencias	Mineral	Interesados
500	Amparo.	Vimbodí.	32	Plomo.	Comp.ª Minera de Carbones.
509	Cándida.	Idem.	28	Idem.	José Boada.
527	Nolla.	Selva.	12	Idem.	Mateo Abelló.
550	Virgen de las Mercedes.	Porrera.	16	Indeterminado	Pedro Martínez.
553	Eloina.	Albiol.	11	Hierro.	José Mangrané.
555	Juanita.	Selva.	40	Indeterminado	El mismo.
565	Luz.	Espluga.	7	Plomo.	Santiago Bisbal.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 46 del vigente reglamento general interino para el régimen de la Minería; advirtiendo á los registradores de las minas «Luz», «Virgen de las Mercedes», y «Cándida», cuyo domicilio se ignora, careciendo de representantes en esta capital, que la presente notificación producirá los mismos efectos legales que si se les hiciera personalmente.

Tarragona 13 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Antonio Villarino.

Núm. 4003

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

#### Sección de obras públicas.—Aguas

Don Miguel Gorosábel de Izaguirre, vecino de Toro, como representante de D. Anacleto Urioste, vecino de Bilbao, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de aguas públicas del río Ebro, en jurisdicción de Logroño.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiendo que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto

á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota explicativa de los particulares de este proyecto.

Logroño 27 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Carlos Barroso.

#### Nota de publicación

Don Miguel Gorosábel de Izaguirre, vecino de Toro, (provincia de Zamora) como representante de D. Anacleto Urioste, vecino de Bilbao, solicita de este Gobierno civil autorización para derivar á perpetuidad del río Ebro 1.500 litros de agua por segundo, y con un salto de 2 metros 45 centímetros, destinarlos á la producción de fuerza motriz que se empleará en elevar 50 litros de agua por segundo al pantano de Viana, durante el tiempo

comprendido desde 1.º de Noviembre á 31 de Mayo de cada año; el tiempo restante, la fuerza motriz se destinará á otros usos industriales.

El peticionario solicita también que se le concedan 50 litros de agua por segundo para surtir el caudal del pantano de Viana en las épocas indicadas y por un plazo de noventa y nueve años, transcurrido el cual, quedarse este aprovechamiento y el de la fuerza necesaria para su elevación, en beneficio de la Sociedad de regantes del mencionado pantano, y en provecho del peticionario la fuerza restante.

También se pide el aprovechamiento de criadero de peces en las aguas del canal de derivación y en las elevadas.

Se solicita la imposición de servidumbre de acueducto para la construcción del canal en terreno de D. Galo San Martín, vecino de Logroño.

La derivación de los 1.500 litros de agua se hará directamente sin interposición de presa alguna en el río Ebro, partiendo el canal en la margen izquierda del río, punto de toma fijado por una visual dirigida á la torre de Varea con rumbo 203 grados N.; el canal será descubierto de 695 metros de longitud y desaguará en la casa de máquinas que se emplazará en terreno comprado por el peticionario á la Excm. Sra. Condesa de Bornos, en el punto llamado Muga de Logroño.

Las aguas que originen la fuerza motriz serán devueltas al río Ebro en toda su integridad, y las destinadas al pantano de Viana serán elevadas desde la casa de máquinas y conducidas por cañería cerrada.

Logroño 27 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Puig.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil; advirtiendo que el expediente y proyecto de referencia se hallan de manifiesto en las horas hábiles de oficina, en el Gobierno civil de aquella provincia.

Tarragona 10 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Antonio Villarino.

Núm. 4004

Don Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, en representación de la Sociedad anónima «Bodegas Franco-Españolas», ha presentado un proyecto de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de su propiedad.

El pozo de alumbramiento, cuyas dimensiones serán 7'10 metros de profundidad y 1'40 de diámetro, se practicará en jurisdicción de Logroño á unos 61 metros de la margen izquierda del río Ebro y á unos 25 metros del eje de la carretera de Logroño á Vitoria, en la parte conocida por «trozo entre puentes».

La cantidad que se propone alumbrar es la de 0'20 litros por segundo, elevándola por medio de una bomba y conduciéndola por tubería á un depósito.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la regla 3.ª de la instrucción de 5 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días, contado desde la fecha de la publicación de este anuncio, para admitir las reclamaciones; advirtiendo que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

Logroño 6 de Octubre de 1903.—El Gobernador, Carlos Barroso.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª de la instrucción de 5 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil; advirtiendo que el expediente y proyecto de referencia se hallan de manifiesto en las horas hábiles de oficina en el Gobierno civil de aquella provincia.

Tarragona 10 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Antonio Villarino.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las disposiciones dictadas para reglamentar la ejecución de las leyes desamortizadoras y demás rela-

tivas á la venta de las propiedades y derechos del Estado, por la diversidad de las épocas en que se publicaron y por su número, han llegado á ser de difícil conocimiento, sintiéndose la necesidad de su recopilación, tanto para obtener la posible unidad y facilitar su aplicación, como para introducir algunas ligeras modificaciones que la práctica aconseja, evitando, en cuanto sea posible, se susciten reclamaciones é incidentes acerca de las ventas de dichos bienes.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de instrucción, que sin alterar en nada los preceptos establecidos en las aludidas leyes vigentes, viene á satisfacer aquella necesidad.

Hay, sin embargo, en el proyecto una disposición que si bien no se opone á lo legislado sobre la materia, por su importancia y trascendencia será conveniente que en su día la confirmen las Cortes; es ella, la relativa á las nulidades de ventas por exceso de cabida de las fincas ó en el arbolado, y que ha dado origen á numerosas contiendas y reclamaciones.

Por esa disposición se establece que el plazo para que los compradores puedan reclamar la nulidad de las ventas por falta en la cabida ó en el arbolado, igual ó mayor á la quinta parte del consignado en los anuncios de la subasta, sea de cuatro años, y que la acción del Estado para investigar si el exceso que pudieran tener las fincas en su cabida ó en el arbolado es asimismo igual ó mayor que la quinta parte del consignado en dichos anuncios, prescribe á los quince años; modificándose, por lo tanto, lo dispuesto sobre el particular por el Real decreto de 10 de Julio de 1835, que únicamente concede á los compradores el exiguo plazo de quince días para dicho efecto, y la constante jurisprudencia contencioso-administrativa, según la cual, ese plazo, por lo que al Estado se refiere, no ha de empezar á contarse sino desde que la Administración tiene conocimiento del perjuicio, resultando, por consiguiente, en este caso, un plazo que se ha considerado excesivo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1903.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y dictamen de la minoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

Art. 2.º El Gobierno propondrá á las Cortes la confirmación de lo dispuesto en dicha instrucción respecto á la nulidad de las ventas por exceso ó defecto en la cabida ó en el arbolado de las fincas.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.—  
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

Artículo 1.º Con arreglo al art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1870 y al 86 de la Constitución de la Monarquía española, no pueden enajenarse las propiedades y derechos del Estado sino en virtud de una ley.

Las de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859, 4 de Abril de 1860, 7 de igual mes de 1861, 12 de Mayo de 1865, 15 de Junio de 1866, 24 de igual mes del año siguiente, 16 del propio mes de 1869, 26 de igual mes de 1876, 21 de Diciembre del mismo año y 8 de Mayo de 1888, determinan las propiedades enajenables por el Estado y las exceptuadas de la venta.

Art. 2.º Según el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, corresponde al orden administrativo la venta de dichas propiedades, la cual habrá de hacerse mediante pública licitación, conforme se halla dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1885, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no disponer la venta más que de los bienes que se hallen incluidos como enajenables en los inventarios formados á virtud de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855, en los ordenados por el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en el preceptuado por la ley de 21 de Diciembre de 1876, y en las relaciones competentemente autorizadas de los montes enajenables á cargo del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1898, y los bienes declarados del Estado ó desamortizables por resolución firme administrativa, contencioso-administrativa ó judicial, los cuales habrán de ser incluidos ó adicionados en los respectivos inventarios.

Las propiedades y derechos enajenables que estén pendientes de litigio ó acerca de los cuales exista sin resolver expediente de excepción ó reclamación gubernativa, no se anunciarán para la venta hasta que el litigio, solicitud ó reclamación sea resuelto, y si tales obstáculos para la venta se suscitaren después de anunciada la subasta, se suspenderá la adjudicación hasta que recaiga acuerdo en el incidente. En otro caso, los expresados funcionarios serán responsables del perjuicio que se origine.

Art. 4.º Cuando se trate de enajenar bienes que por el lugar en que radiquen puedan considerarse comprendidos dentro de la zona militar de costas y fronteras, ó se presuma que pueden ser necesarios para la seguridad del Estado, el Ministerio de Hacienda se dirigirá de Real orden al de la Guerra, consultándole sobre la necesidad de que dichos bienes continúen poseídos por el Estado ó por las Corporaciones de él dependientes.

Para facilitar el conocimiento de las fincas que se hallen en esas condiciones, y sin perjuicio de cumplir el requisito de la previa consulta á que se refiere el párrafo anterior, se procederá por las Delegaciones y Administraciones de Hacienda á formar una relación ó inventario de ellas que se elevará al Ministerio de Hacienda para que éste lo remita de Real orden al

de la Guerra con el fin de que sea examinada por éste, y pueda desde luego eliminar las que no conceptúe preciso conservar como garantía de la seguridad del Estado.

Art. 5.º La enajenación de las fincas declaradas en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y de los demás bienes de que se ha hecho mérito, no se suspenderá porque las fincas se hallen arrendadas. En este caso se estará á lo que dispone el artículo 1.571 del Código civil. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta y observarse lo que preceptúa el art. 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 6.º Las subastas para la venta, una vez anunciadas, no se suspenderán más que por orden ministerial ó por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, cuando de documentos fehacientes y por modo indudable resulte probada desde luego la improcedencia de la venta.

Art. 7.º Si los bienes de cuya enajenación se trate no se hallan administrados ó en poder del Estado, lo primero de que cuidarán los Delegados y Administradores es de que se practique la necesaria incautación, excepto si son bienes de Corporaciones civiles, cuya incautación no se verificará, según dispone el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856, hasta que tenga efecto la venta.

Art. 8.º El Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, los Delegados y los Administradores de Hacienda en las provincias, se hallan en el deber de disponer lo conveniente para que la venta de los bienes enajenables por el Estado se verifique á la mayor brevedad, procurando que las tasaciones, capitalizaciones, anuncios, subastas y adjudicaciones se efectúen sin demora alguna, y que las incidencias que se susciten sean resueltas prontamente.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LOS BIENES PARA LA VENTA Y DE SU TASACIÓN PERICIAL

Art. 9.º A los Delegados de Hacienda, en quienes reside la autoridad económica superior provincial, corresponde generalmente tomar la iniciativa para la venta de los bienes enajenables por el Estado, ordenando sean determinados y tasados pericialmente, á cuyo efecto los Administradores de Hacienda darán frecuentemente á dichos Delegados conocimiento de los bienes que se hallen en situación de ser sacados á la venta.

Como justificante de la orden indicada, habrá de unirse á la misma certificado expedido por la Administración respectiva en que conste el inventario en que la finca ó fincas, censos ó derechos objeto de la enajenación se hallen incluidos, y la numeración que tengan, ó, en otro caso, copia de la resolución administrativa ó judicial en virtud de la cual la venta es procedente.

También habrá de unirse á dicha orden el acta de incautación respectiva ó certificado en que conste que los bienes se hallan á disposición de la Administración del Estado, debiendo en otro caso disponer se practique la incautación al verificar la operación pericial necesaria para determinar los bienes y fijar su valor, salvo lo preceptuado en el art. 12 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Si se tratase de edificios comprendidos en la ley de 21 de Diciembre de 1876, antes de proceder á la tasación de los mismos para su venta se publicará el anuncio preceptuado en el artículo 27 de la instrucción de 5 de

Febrero de 1877, á los efectos prevenidos en la misma ley ó instrucción.

Art. 10. Al dictar la orden á que se refiere el artículo anterior, dichos Delegados de Hacienda nombrarán asimismo el perito que en nombre del Estado haya de reconocer los bienes para determinarlos y tasarlos en venta y renta, disponiendo al propio tiempo se dé conocimiento del acuerdo al Alcalde del término municipal en que los bienes estén situados, á fin de que designe un perito práctico que auxilie al nombrado por la Administración; y si se tratase de fincas pertenecientes á Corporaciones civiles, se invitará á la Corporación interesada para que en el término de cinco días, contados desde el en que reciba el aviso, nombre, á su vez, perito que, en unión con el del Estado, practique dicha diligencia. En el caso de que la Corporación respectiva no hiciese nombramiento de perito, se entenderá que se conforma con el hecho por la Administración.

Cuando se trate de terrenos colindantes con los cauces de los ríos, se dará conocimiento del acuerdo á los Jefes de Caminos, para los efectos de la Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Art. 11. El perito que en nombre del Estado haya de hacer la descripción de las fincas urbanas, á fin de determinarlas para la venta y practicar la tasación, habrá de ser Arquitecto titulado, si las fincas, por su construcción, capacidad ú otras condiciones, tuvieren alguna importancia. En otro caso, dichas operaciones periciales se encomendarán á un maestro de obras con título, y á falta de éste á un aparejador también titulado. Y si en el pueblo donde estén situadas las fincas, ó en algún inmediato, no hubiese ni maestro de obras ni aparejador, ó habiéndoles no aceptasen el nombramiento, y se tratase de casas apropiadas para la labranza ó para la agricultura, se encomendarán dichas operaciones á un Perito agrícola ó á un Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 12. La descripción y tasación para la venta de las fincas rústicas enajenables que no sean montes y cuya extensión pase de 30 hectáreas, se encomendará á un Ingeniero agrónomo, ó, en su defecto, á un Ingeniero ó Ayudante de la Sección Facultativa de Montes. Si la extensión superficial de la finca no pasa de 30 hectáreas, se encomendarán dichas operaciones periciales á un Perito agrícola, ó, á falta de éste, á un Agrimensor.

Art. 13. Hecho el nombramiento de perito del Estado, y conocidos que que sean el del práctico, y, en su caso, el del Perito por la Corporación interesada, el Administrador de Hacienda respectivo entregará á aquél cuantos antecedentes existan relativos á la pertenencia ó situación legal de las fincas, sus límites, cargas y servidumbres, y señalará, oyendo verbalmente al mismo perito, el día y hora en que ha de comenzar la operación, avisándole con la oportunidad debida á las Corporaciones interesadas.

Art. 14. Llegado el día señalado, se constituirán los peritos á la hora prefijada, en la finca objeto de la venta y procederán á su reconocimiento, fijación de límites y medición de su área ó de su cabida ó extensión superficial y de los enclavados, si los hubiere, de cuya operación se levantará acta en papel de oficio que firmarán el perito del Estado, el nombrado por la Corporación interesada, si la hubiese, y el práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, así como cualquiera otra persona que haya asistido oficialmente á la operación.

Art. 15. El examen de la titula-

ción y el reconocimiento y medición de las fincas urbanas, tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que certificará el perito del Estado.

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Pueblo en que se halla situada.
- 3.º Calle ó plaza y numeración correspondiente.
- 4.º Area que ocupa, expresada por la medida métrico decimal y la equivalencia en pies cuadrados, distinguiendo la parte del área edificada y la destinada á jardín, patio, etc., etc.
- 5.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 6.º Estado de conservación.
- 7.º Idea ó noticia general acerca de la construcción.
- 8.º Pisos de que consta.
- 9.º Servidumbres que la gravan.
- 10.º Servidumbres constituidas á su favor.
- 11.º Cargas que pesan sobre ellas ó si no tiene ninguna.
- 12.º Valor en renta teniendo en cuenta el alquiler ó producto anual del último quinquenio, con deducción de los gastos de reparos y huecos, pero no los de administración.
- 13.º Renta que en el estado en que se encuentra el edificio al hacer la tasación sea susceptible de producir, á juicio de los peritos.
- 14.º Valor en venta.

Art. 16. Por lo que se refiere á las fincas rústicas, dicha oposición pericial tendrá por objeto determinar los extremos siguientes, de que asimismo certificará el perito del Estado:

- 1.º Procedencia de la finca.
- 2.º Término municipal á que corresponde.
- 3.º Sitio, paraje ó punto en que se halle situada.
- 4.º Linderos por los cuatro puntos cardinales.
- 5.º Cabida ó extensión superficial, expresada principalmente por la medida métrico decimal y además por la usual del país, y determinada por la superficie proyectada sobre un plano horizontal.
- 6.º Calidades del terreno.
- 7.º Cultivo agrario á que viene destinada, ó producción más constante.
- 8.º Servidumbres á que se halla afecta.
- 9.º Servidumbres constituidas á su favor.
- 10.º Cargas que pesan sobre ella ó si no tiene ninguna.
- 11.º Valor en venta, sin deducción de cargas.
- 12.º Valor en renta teniendo en cuenta el producto ó renta anual del último quinquenio con deducción de los gastos de cultivo.
- 13.º Valor de la renta que sea susceptible de producir.

Además, si la finca contuviese arbolado, habrá de expresarse el número de árboles y su clase, y si fuesen de los correspondientes á la selvicultura, como las encinas, robles, pinos, etcétera, etc., serán tasados en venta distintamente que el fundo en que se hallen, apreciando en metros cúbicos la madera y la leña en estereos con arreglo al valor que alcancen estas unidades en la localidad.

Por último, es de advertir, respecto á las servidumbres y cargas y á las fincas enclavadas en la que sea objeto de la venta, que habrán de expresarse los fundamentos legales de su existencia.

Art. 17. Si en la descripción y tasación de las fincas pertenecientes á Corporaciones civiles no hubiese conformidad entre el perito del Estado y el de la Corporación interesada, se harán constar en el acta las divergencias, y cada perito extenderá por separado su certificación, elevándose

después todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que nombre un perito tercero ó para que resuelva desde luego lo que estime más acertado.

Art. 18. Además del acta y de la certificación á que se refieren los artículos que anteceden, el perito del Estado levantará un sencillo plano de la finca, en escala apropiada á su extensión, en el que aparezcan los linderos por los cuatro puntos cardinales y las líneas naturales, así como las servidumbres que la gravan y los contornos de los enclavados si los hubiere; debiendo entregar todos los expresados documentos, sin la menor tardanza á la Administración de Hacienda respectiva.

Art. 19. En el caso de que al practicar el reconocimiento pericial á que se refiere el art. 14 resultasen dudosos los límites de las fincas por deficiencias ó errores en la titulación, por falta, en el perito práctico, de conocimiento exacto de los predios colindantes ó por cualquiera otra circunstancia, y no fuese posible al perito del Estado resolver las dudas con toda certeza, ni aún valiéndose de otro práctico, se procederá á la mayor brevedad al deslinde necesario para precisar el límite ó límites cuya fijación no ofrece seguridad.

A este efecto, el perito del Estado citará con ocho días de anticipación, por conducto de la Alcaldía respectiva, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes, á fin de que en el día y hora hábiles que el mismo perito determinará, puedan asistir al deslinde, bien por sí ó por representantes autorizados, y exponer lo que tengan por conveniente, exhibiendo, si lo creen necesario, los títulos de propiedad respectivos.

Las diligencias de notificación á los interesados y, en su defecto, los edictos publicados á este propósito, serán entregados al mencionado perito para su unión á lo diligenciado.

En el día y hora señalados para practicar el deslinde, se constituirán los peritos en las fincas objeto del mismo, y previo reconocimiento de ella en la parte que fuese preciso y oyendo á los propietarios colindantes y examinando los títulos que éstos presenten, se determinará por aquéllos el límite ó límites dudosos, y si no hubiese conformidad se consignará, así en el acta como en el plano correspondientes, los límites dudosos; documentos que el perito del Estado entregará en seguida con los demás antecedentes y su informe al Jefe de la oficina provincial, para que éste consulte al Centro directivo la resolución más acertada.

Art. 20. Si el perito del Estado al reconocer una finca para la venta juzgase conveniente dividirla en lotes, por su extensión y condiciones de cultivo y atendiendo á las circunstancias locales, sin perjuicio de continuar la completa descripción y tasación con arreglo á los artículos 14, 16 y 18, practicará desde luego la división que considere más apropiada, procurando que el número de suertes ó lotes no sea excesivo, sino más bien limitado; y al mismo tiempo de entregar el acta, certificado y plano de la finca, entregará al Jefe de la oficina provincial respectivo un certificado por cada suerte ó lote ajustado al art. 16, cuidando de marcar con líneas de puntos en el plano de la finca los perímetros de las suertes ó lotes en que se haya dividido y de darles la numeración correlativa.

La oficina provincial informará á la mayor brevedad y elevará todo lo diligenciado á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la resolución.

Art. 21. Los cortijos, caseríos ó cualquiera agrupación de fincas que constituyan una hacienda de campo, se enajenarán como un lote por su valor total, pero en la descripción y planos periciales se especificará cada una de las fincas de que la hacienda se componga. No obstante esto, si fuese conveniente la división de la hacienda, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Art. 22. Siempre que en un mismo término municipal existan algunas fincas de igual procedencia y su valor total en tasación no exceda de 2.500 pesetas, se acumularán en un solo lote para la venta, cuando por los peritos y las oficinas provinciales se considere conveniente la agrupación; pero habrá de especificarse cada una de las suertes, conforme á lo preceptuado en el artículo que antecede.

Art. 23. En la descripción y tasación para la venta de los montes enajenables, se procederá con arreglo al art. 76 y siguientes de las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900.

Art. 24. La medición, deslinde y tasación para la venta de los edificios enajenables en virtud de la ley de 21 de Diciembre de 1876, se practicarán con arreglo á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1877; debiendo los Arquitectos levantar el acta de reconocimiento correspondiente, expedir el certificado á que se refiere el art. 15 de esta instrucción, ó redactar la memoria descriptiva de la finca, y formar el plano de la misma con arreglo al art. 18, cuyos documentos entregarán al Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, si se trata de edificios situados en Madrid, y á los Delegados de Hacienda, si los edificios se hallan en las demás provincias.

Art. 25. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado, no se precisa el reconocimiento y la descripción pericial de las fincas á que los mismos afectan. Sin embargo, si en los documentos relativos á la titulación de tales derechos no constase la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles respectivos, se procederá á su determinación, en armonía con lo dispuesto en los artículos 10 al 17.

La naturaleza, extensión y condiciones de los expresados derechos, se determinará por lo que conste de la titulación respectiva, y en caso de deficiencia se subsanará ésta por medio de la investigación correspondiente, no debiendo en manera alguna anunciar la venta de ningún derecho que no se halle bien determinado.

Art. 26. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas podrá tomar la iniciativa, cuando lo considere oportuno, para la enajenación de los bienes declarados en estado de venta, dando al efecto las órdenes convenientes á las oficinas provinciales de Hacienda respectivas.

Al mismo Centro directivo corresponde ordenar la venta de las fincas que, habiendo sido anteriormente enajenadas por el Estado, se haya anulado su venta, sin que esta declaración lleve consigo, explícita ó implícitamente, la excepción de venta de las mismas fincas ó su exclusión de los inventarios de bienes nacionales.

Art. 27. Toda persona que no se halle incapacitada legalmente, puede solicitar, cuando lo considere oportuno, se saque á la venta en pública licitación cualquier finca ó derecho enajenable por el Estado.

La solicitud se dirigirá al Jefe de la oficina provincial respectiva y al Director general de Contribuciones, Im-

puestos y Rentas, y habrán de determinarse en ella con la mayor precisión posible los bienes cuya renta se pretenda, así como el nombre y domicilio del peticionario.

Estas solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de cuarenta días, bien estimándolas, acordando la venta solicitada, bien desestimándolas por ser ésta improcedente, ó bien aplazando la enajenación si existen obstáculos legales que impidan llevarla á efecto desde luego.

En el primer caso, la solicitud formará cabeza del expediente de venta. En los otros dos, podrá el solicitante promover contra lo resuelto el recurso administrativo que estime procedente, bien entendido que las solicitudes de venta son distintas de las de investigación á que se refiere el reglamento para el ejercicio de la acción investigadora, aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902.

### CAPITULO III

#### DE LA FIJACIÓN DEL TIPO PARA LA VENTA

Art. 28. Las Administraciones de Hacienda cuidarán de que por los peritos les sean entregados sin demora alguna las actas, certificaciones, planos y demás documentos relativos á la determinación y tasación de los bienes cuya peritación les haya sido encomendada, y tan luego como reciban tales documentos, procederán á la capitalización de las fincas por su renta.

Con arreglo al art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, la capitalización habrá de hacerse bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administración.

La capitalización se practicará, no sólo tomando como base la renta conocida que vengán produciendo las fincas, sino también por la renta calculada por los peritos, debiendo además expresarse en la diligencia de capitalización el valor en venta según el dictamen de aquéllos.

La mayor de las dos capitalizaciones, ó el valor en venta si supera á las mismas, será el tipo para la primera subasta, siempre que la finca no se halle afecta á carga alguna rebajable.

Art. 29. Las cargas impuestas sobre las fincas en favor de personas, particulares ó familias determinadas ó de Corporaciones civiles, entidades ó personas colectivas, quedarán subsistentes y de cuenta del comprador, pero su importe se rebajará de la mayor de las capitalizaciones de que trata el artículo anterior, ó del valor en venta si este superase á aquéllas, y la cantidad resultante será el tipo para la primera subasta.

En igual caso se hallan las cargas eclesiásticas subsistentes á que se refiere el art. 5.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Art. 30. Las cargas impuestas sobre las fincas á favor del mismo Estado ó afectas á la dotación del Culto y del Clero, ó á los fines generales de la Iglesia, se considerarán extinguidas al efectuarse la venta; pero el Estado hará en su caso el aumento consiguiente en las inscripciones de la permutación de la diócesis respectiva.

Art. 31. Para determinar las cargas subsistentes á que se hallen afectas las fincas enajenables por el Estado, las Administraciones de Hacienda examinarán con la mayor escrupulosidad todos los antecedentes relativos á la titulación de la propiedad de las fincas y lo certificado sobre el particular por los peritos en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 al 16, y si por deficiencia de aquéllos no pudiera precisarse por modo cierto la naturaleza de las cargas, su capital, réditos y su

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4005

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

El día 19 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el acto de la subasta para adjudicar al mejor postor la construcción de dos cuerpos de edificio y otras obras de reforma en la Casa municipal de Caridad, bajo el tipo de 36.169'78 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel de á una peseta y con arreglo al modelo que más abajo se inserta, acompañando su cédula personal y el resguardo del depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 1.808'48 pesetas, que como requisito previo para licitar habrán de depositarse en las Cajas municipales, cuyo depósito se elevará á un 10 por 100 como garantía del cumplimiento de la contrata por parte del postor que obtenga definitivamente el remate.

El expediente, planos y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan examinarlos las personas interesadas.

Reus 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Enrique Oliva. Núm. 4006

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Terminados por la Junta pericial los repartos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria y también urbana de este término para 1904, quedan expuestos por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento, para que puedan ser examinados y durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, y finido aquél no se admitirá ninguna.

Santa Coloma de Queralt 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, J. Guberna. Núm. 4007

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1904, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que sean justas.

Rocafort de Queralt 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Ninot. Núm. 4008

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Terminados los repartimientos de la contribución por las riquezas rústica, pecuaria y urbana y el especial de guardería y caminos de este pueblo para el próximo año de 1904, se hallarán de manifiesto al público por espacio de ocho días en esta Secretaría, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Mas de Barberáns 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Subirats. Núm. 4009

Terminada la matrícula industrial de este pueblo para el año 1904, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Mas de Barberáns 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Subirats.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'30 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 90 pesetas. Idem de 0'20 pesetas por cada liebre ó conejo, 80 pesetas. Idem de 1'00 pesetas por cada 100 huevos, 100 pesetas. Idem de 1'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 600 pesetas. Idem de 1'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 190'29 pesetas. Total 1.060'29 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Mas de Barberáns 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Subirats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4011

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Enrique Carpa y Calvo, casado, del comercio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, contra los herederos ignorados de Don José A. Nel-lo Ferrer y otro, á un escrito presentado por la parte demandante se ha dictado la siguiente

«Providencia del Juez Sr. de Prat.—Tortosa cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Por presentado este escrito, por acusada la rebeldía á los herederos ignorados de D. José Antonio Nel-lo y Ferrer, á los cuales se les hace un segundo llamamiento en la misma forma que se acordó en la providencia de diez de Octubre último, y se les señala para que comparezcan la mitad del término de nueve días que se les fijó en la citada providencia, é ignorándose quienes sean los herederos del D. José Antonio Nel-lo, así como su domicilio y paradero, empláceseles por medio de cédula que se fijará en el sitio público y de costumbre de esta ciudad é insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y en el Diario de esta ciudad titulado Diario de Tortosa, en conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos veinte y ocho en relación con los doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil. Proveído y firmado por el Sr. Juez; doy fe.—Prat Gay.—Ante mí, Isidoro Sabater.»

Y para que la transcrita providencia sea notificada á los herederos que sean de D. José Antonio Nel-lo y Ferrer, cuyo paradero y domicilio se dicen ignorar, se les hace el segundo llamamiento, notificación y emplazamiento por medio de la presente cédula; advirtiéndoseles que quedan en la Escribanía del infrascrito las copias de la demanda y de los documentos que se acompañaron para serles entregados á su presentación.

Tortosa cuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Isidoro Sabater.

EDICTO

Don Fernando de Prat y Gay, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los seis sujetos bien vestidos con pantalón, blusa y gorra, usando bigote y que en la madrugada del día dos del presente mes iban por la carretera que conduce de esta ciudad á Valencia y pasada la cuesta de Vinallop detuvieron un carro en la parte conocida por el «Margen de Navarro», citándose también á cuantas personas presenciaron el hecho, para que dentro el término de diez días al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que con el número trescientos veinte y uno estoy instruyendo sobre robo de dinero á Ramón Martí, y con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tortosa á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—Fernando de Prat Gay.—Por M. de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 4013

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, en período de ejecución de sentencia, sobre división de cosa que se tiene en comunidad, instado por D. Juan Bertrán y Mallafre, contra D.ª María Bellmunt y Espina, como representante legal de sus menores hijos D. Juan, D. José y D. Gonzalo Mercader y Bellmunt y la herencia yacente de D.ª Josefa Mercader y Bellmunt, se saca á pública subasta, con admisión de licitadores extraños, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en la Riera, calle Mayor, número nueve, se compone de bajos, un piso y desván, con lagar y corral, cuya superficie se ignora; lindante al Este, espalda, con José Bertrán y Roig; al Oeste, frente, con la calle; al Norte, derecha, con casa de sucesores de José Dalmau, y al Sud, izquierda, con la de Juan Bertrán y Rosalía Suñé; su valor, según valoración practicada, mil cuatrocientas pesetas. . . . . 1.400 ptas.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, siendo las condiciones de la misma las siguientes:

Primera. Que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad obrantes en autos y no tendrá derecho á exigir ninguno más, siendo por lo tanto á sus costas las diligencias que se practiquen para suplir alguno de ellos caso de que lo solicitare.

Segundo. Para tomar parte en la subasta, ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, en la Caja de Depósitos, ó en la mesa del Juzgado; y

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Vendrell once de Noviembre de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

pago y el nombre de la persona ó Corporación perceptora ó se dudase de la subsistencia de aquéllas, dichas oficinas informarán de ello á los Delegados de Hacienda á fin de que por éstos se reclame de los Juzgados de primera instancia correspondientes dicten mandamiento á los Registradores de la propiedad respectivos para que por éstos se expida y remita la certificación relativa á las cargas; siendo de advertir que á las comunicaciones que los Delegados de Hacienda dirijan con dicho objeto á los Jueces de primera instancia, habrá de acompañar certificado duplicado expedido por la Administración de Hacienda respectiva en que consten todas las circunstancias de las fincas que resulten de la peritación de las mismas.

Las certificaciones expedidas por los Registradores se unirán á los expedientes de ventas respectivos.

Art. 32. En cuanto al valor ó capital de las cargas de que tratan los artículos anteriores, se estará á lo que conste en las escrituras de imposición correspondiente ó en los Registros de la propiedad, y si no pudiera conocerse por modo fehaciente dicho valor, se determinará éste capitalizando el rédito ó pensión anual al 3 por 100; debiendo tener presente que si las cargas fuesen á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último quinquenio.

Art. 33. Depurada que sea la existencia de cargas y una vez practicadas las capitalizaciones y señalada la cantidad mayor que ha de servir de tipo para las subastas, se pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, á fin de que en el término de tercero día emitan su dictamen, en vista del cual y de lo informado por las Administraciones, los Delegados de Hacienda resolverán acerca de las subastas, señalando el día y la hora en que han de celebrarse, teniendo en cuenta que desde la publicación de los anuncios para la venta hasta el día de las subastas han de mediar treinta días, cuando menos.

Art. 34. Para la venta de los censos y demás derechos reales enajenables por el Estado que proceda sacar á subasta, según lo dispuesto en el art. 25, las Administraciones de Hacienda expedirán certificación en que conste el número de orden que en el inventario respectivo tenga el derecho que se trate de vender, su naturaleza ó clase, capital, renta, rédito ó pensión anual, así como la clase, situación, cabida, linderos y demás circunstancias de los inmuebles respectivos, y á continuación de tales documentos, pero en pliego distinto, practicarán las capitalizaciones en los mismos términos y condiciones que previene la ley de 11 de Julio de 1878 para las redenciones de censos; determinándose así la cantidad que ha de servir de base para la subasta.

Acto continuo, dichas Oficinas pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda, y, con el dictamen de las mismas y en vista de lo demás diligenciado, los Delegados de Hacienda resolverán lo procedente acerca de la venta, señalando el día que haya de celebrarse la subasta.

Art. 35. La determinación del tipo para la venta de los edificios públicos, á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se efectuará con arreglo al art. 39 de la instrucción de 5 de Febrero de 1877, esto es: «Capitalizando la renta al 5 por 100, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que resulte mayor entre la tasación y la capitalización de la renta gradual por los peritos.»

(Se continuará.)